



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**
E. S. D.

1

REF: Expediente **D-10298**

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1214 del 8 de junio de 1990, artículo 49, literales a) y b).

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; y **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 16 de julio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

La ciudadana **GLORIA INÉS VELEZ ROJAS**, presentó acción pública de inconstitucionalidad, la cual se encuentra radicada bajo el número D-10298, por medio de la cual pretende se declare la constitucionalidad condicionada de las normas anteriormente referenciadas.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

Vigencia de las normas demandadas y Existencia de la Cosa Juzgada Constitucional

Para ilustrar sobre la vigencia de las normas demandadas, es necesario realizar una revisión cronológica de las disposiciones que se dictaron el 8 de junio de 1990.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por medio de la Ley 66 de 1989 expidió los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 8 de junio de 1990, normas que regulaban diferentes aspectos relacionados con la Fuerza Pública y con los miembros del personal civil del

Ministerio de Defensa Nacional, de la Policía Nacional, de la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público. Posteriormente el Presidente de la República de Colombia, una vez más en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 del 14 de Marzo del año 2000, expidió 11 Decretos el 14 de Septiembre del año 2000 por medio de los cuales se derogaron total y parcialmente las disposiciones que habían sido expedidas el 8 de junio de 1990, lo cual se puede vislumbrar en la siguiente ilustración:

NORMA	DECRETO DEROGATIVO	DEROGACIÓN
DECRETO 1211 DE 1990	DECRETO 1029 DE 1994 DECRETO 1790 DEL 2000	PARCIAL
DECRETO 1212 DE 1990	DECRETO 1029 DE 1994 DECRETO 1791 DEL 2000	PARCIAL
DECRETO 1213 DE 1990	DECRETO 1029 DE 1994 DECRETO 1791 DEL 2000	PARCIAL
DECRETO 1214 DE 1990	DECRETO 1029 DE 1994 DECRETO 1792 DEL 2000	<u>PARCIAL</u>

Con respecto del tema que nos ocupa, el Decreto 1214 de 1990 fue derogado parcialmente por el Decreto 1792 del 14 de Septiembre del año 2000, y tal derogación se realizó de forma parcial, debido a que el artículo 114 del referido Decreto estableció una excepción de la siguiente manera:

*“...ARTICULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del **Decreto-ley 1214 de 1990** y el Decreto 2909 de 1991, **con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional...**” (Negritas y Subrayas Fuera de Texto)*

Pero anteriormente a la expedición del Decreto 1792 del año 2000, se había promulgado el **DECRETO 1029 DEL 20 DE MAYO DE 1994**, por medio de cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; el cual a su vez, en su artículo 111 estableció lo siguiente:

“... ARTÍCULO 111. RECONOCIMIENTO DERECHOS PRESTACIONALES. A partir de la vigencia de este Decreto, los derechos consagrados en los Decretos ley números 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, para el cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se reconocerán y pagarán a la familia, de conformidad con la definición contenida en el artículo 110 de este Decreto ...” (Negrillas Fuera de Texto)

Como puede observarse en la norma en comento, se estableció un parámetro adicional para el reconocimiento de beneficios prestacionales, y es que no solamente debían ser reconocidos a los casados y a los viudos con hijos dentro del matrimonio, si no de igual manera debían reconocerse cuando se hubiera constituido **unión marital de hecho**, es decir, entre compañeros y compañeras permanentes. La anterior modificación se realizó con la finalidad de brindar mayor protección a las familias que fueran conformadas por los miembros de la fuerza pública y del cuerpo civil del ministerio de defensa nacional, toda vez que, la anterior norma coartaba éste derecho a los que no celebrasen uniones religiosas.

En conclusión debemos manifestar que el literal a) y b) del artículo 49 del Decreto 1214 de junio 8 de 1990 fueron derogados por el artículo 111 del Decreto 1029 de 1994, por ende la Corte Constitucional no podría pronunciarse de fondo sobre las normas de demandadas, debido a que el objeto de la misma se ha perdido por existir reemplazo posterior.

Por otra parte, debemos hacer mención a la sentencia C- 315 del 30 de Abril del 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, por medio de la cual la Honorable Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el literal b) del artículo 49 del Decreto 1214.

Establece la Corte en los considerandos: *“... Así pues, el artículo 111 del Decreto 1029 de 1994 modificó el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, a fin de extender el reconocimiento del subsidio de que trata esta última disposición, a los **servidores públicos que hubieren constituido una familia mediante la unión marital de hecho**. Por lo tanto, hoy en día la norma parcialmente acusada, esto es el literal b) del artículo 49 mencionado, debe entenderse referido no solamente a los viudos con hijos habidos dentro del matrimonio, sino también a los servidores públicos que formaron una familia por vínculos naturales y procrearon hijos dentro de ella...”*

Partiendo de la anterior consideración, la Corte Constitucional resolvió dictar sentencia INHIBITORIA, toda vez que, el literal “b” (norma demandada) había sido derogada por el Decreto 1029 de 1994, artículo 111, de lo cual se sustrae la pérdida de efectos de la referida disposición, por ende, no existía posibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, lo cual se aplica en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Por último, analizando el caso bajo estudio, se puede determinar que tanto el literal a) como el literal b) fueron modificados por el Decreto 1029 de 1994, pero solamente con respecto del segundo literal demandado existe cosa juzgada constitucional, toda vez que la sentencia C- 315 del 30 de Abril del 2002 examinó exclusivamente esta disposición, pero su interpretación puede hacerse extensiva para predicar la derogación normativa del literal a), es decir que de igual forma debe emitirse un pronunciamiento inhibitorio por parte de ésta honorable corporación.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional que:

1) Se declare inhibida para conocer del aparte acusado del literal a) del artículo 49 del Decreto 1214 de 1990.

2) Se esté a lo resuelto en la sentencia C – 315 del 30 de Abril del 2002 con respecto del literal b) del artículo 49 del Decreto 1214 de 1990.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.